



## Ayuntamiento de Almazán

### ACTA

NOTA. Este acta no es una copia exacta de su original, pues a los efectos de su publicidad se ha llevado a cabo, por contener datos protegidos, una disociación de los mismos, así mismo se han eliminado contenidos que se consideran innecesarios como elementos de publicidad activa.

<b>Expediente nº:</b>	<b>Órgano Colegiado:</b>
JGL/2023/27	La Junta de Gobierno Local

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN	
<b>Tipo Convocatoria</b>	Ordinaria
<b>Fecha</b>	27 de octubre de 2023
<b>Duración</b>	Desde las 13:45 hasta las 14:00 horas
<b>Lugar</b>	Sala de Comisiones
<b>Presidida por</b>	JESÚS MARÍA CEDAZO MINGUEZ
<b>Secretario</b>	JUAN MARIA ITURBE ESCOLANO

ASISTENCIA A LA SESIÓN	
Nombre y Apellidos	Asiste
TERESA ÁGREDA CABO	SÍ
ENRIQUE FERNÁNDEZ PINEDO	SÍ
ISMAEL CABALLERO SANTACRUZ	SÍ
MARÍA SOLEDAD IGLESIAS CHAMARRO	SÍ

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre



## Ayuntamiento de Almazán

sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

### A) PARTE RESOLUTIVA

#### Aprobación del acta de la sesión anterior

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Es aprobado el borrador del acta de la sesión anterior celebrada por la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de octubre de 2023.

#### Expediente 310/2023. SOLICITUD AUTORIZACIÓN CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA DE MUESTRAS Y FERIA DE CAZA 2024

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

**A) FERIA DE MUESTRAS.-** Visto lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 6/1997, de 22 de mayo, de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León, se **ACUERDA**, por unanimidad solicitar de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo la pertinente autorización para celebrar en nuestra Villa la Feria de Muestras en su LXII edición, durante los días 10, 11 y 12 de mayo del 2024.

**B) FERIA DE CAZA.-** Visto lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 6/1997, de 22 de mayo, de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León, se **ACUERDA**, por unanimidad solicitar de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo la pertinente autorización para celebrar en nuestra Villa la Feria de Caza en su XX edición, durante los días 26, 27 y 28 de abril del 2024.

#### EXPEDIENTE 261/2023. RECURSO DE REPOSICIÓN contra las liquidaciones del I.B.I. del ejercicio 2023 urbana INTERPUESTO POR OBISPADO DE BURGO DE OSMÁ-SORIA

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Visto el Recurso de Reposición interpuesto por \*\*\*\*\* con DNI \*\*\*\*\* actuando en nombre del Obispado de Osma, Soria, con domicilio en El Burgo de Osma (Soria), resultan los siguientes,

#### HECHOS

PRIMERO.- Con fecha de 22 de septiembre de 2023 se acuerda lo siguiente por parte de



## Ayuntamiento de Almazán

---

la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Almazán, como se puede ver en documento nº 1:

*“Examinados los padrones de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana, e Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio 2.023, la Junta de Gobierno Local ACUERDA su aprobación y que se expongan al público por espacio de 15 días, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de posibles reclamaciones por los legítimos interesados.*

SEGUNDO. Con fecha 29 de septiembre de 2023 fue publicado anuncio en el mismo sentido, girándose asimismo recibo de 473,34 euros, objeto del presente recurso, dirigido al Obispado de Osma Soria, en concepto de IBI URBANA.

TERCERO.- Con fecha de registro de entrada de 09 de octubre de 2023 se interpone recurso potestativo de reposición por el representante del Obispado con el siguiente contenido literal: “Por todo lo expuesto, SUPlico de esa Excm. Diputación que, teniendo por presentado el presente escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por formulado RECURSO DE REPOSICIÓN”

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguiente

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Almazán la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP)

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP, habiéndose presentado, a su vez, dicho recurso, en tiempo hábil en virtud de lo preceptuado en el art. 124 de la citada Ley.

TERCERO. A pesar de que el recurso incumple lo establecido en el art- 115 y 116 de la LPACAP, puesto que se dirige a la Excm. Diputación Provincial de Soria, en vez de al Ayuntamiento de Almazán, en una interpretación extensiva de dicha ley y puesto que se ha interpuesto en nuestra sede electrónica se entiende que no es causa de inadmisión, toda vez que a pesar de que las referencias que hace son continuamente al citado organismo provincial, se recurre un acto producido por nuestra administración, con una argumentación jurídica que por las razones que luego se argumentarán no desvirtúan el acto inicial.

CUARTO.- Establece el Artículo 114 de la LPACAP que “Ponen fin a la vía administrativa, c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de



## Ayuntamiento de Almazán

superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario, como es el presente caso

Una vez vistas las alegaciones del recurrente y la documentación obrante en el expediente se procede a poner de manifiesto lo siguiente:

### I.-PRIMERO

En relación con la Alegación Primera, después de una serie de precisiones no sujetas a debate en la que en conclusión viene a manifestar que *“es improcedente la liquidación recibida por el IBI del año 2023 a la que nos hemos referido en el encabezamiento del presente recurso de reposición toda vez que dicha exención se aplica a aquellos inmuebles que, siendo propiedad de una entidad sin fines lucrativos, tal y como es el caso de mi representada por expresa mención del apartado 1 de la Disposición Adicional Novena de la citada Ley 49/2023, no se encuentren destinadas a ninguna explotación económica no exenta del Impuesto sobre Sociedades (art 7 Ley 49/2002), circunstancia esta última que se producen el presente caso por cuanto nos encontramos con unos solares sin uso alguno y un parque municipal cedido por mi representada en el año 2010*

Pues bien, frente a esto tenemos que decir que entendemos que se les debe aplicar el artículo 3.3. de la citada Ley, que establece que **“A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”**

En este mismo recurso la parte reclamante introduce un término, el de **solar**, que desmonta toda su argumentación, puesto que la definición de solar en sí misma requiere de unos elementos que pasamos a detallar:

*Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Artículo 12. Categorías de suelo urbano.*

*1. En el suelo urbano, el planeamiento general podrá distinguir las siguientes categorías:*

*a) Suelo urbano consolidado, constituido por los solares y demás terrenos aptos para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, así como por los terrenos que puedan alcanzar dicha aptitud mediante actuaciones aisladas.*

*Artículo 18. Deberes y limitaciones en suelo urbano urbanizable con ordenación detallada*

*c) Edificar sus solares en los plazos y condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanísticas*

Por lo tanto, la filosofía de un solar es la de edificar y por lo tanto la de intervenir en él con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, es decir, la construcción de edificaciones para introducirlas en el mercado inmobiliario. El



## Ayuntamiento de Almazán

---

que no se haga es tan sólo una decisión del propietario. El obispado de Osma ostenta la titularidad de unos terrenos sobre los que se puede y DEBE edificar, ya que es el uso previsto,

Y respecto *l que el obispado denomina parque municipal cedido al Ayuntamiento de Almazán en el año 2010*, tras diversas conversaciones con el obispado se ha hecho llegar un documento firmado por el Alcalde, no refrendado por pleno ni órgano competente y que literalmente establece que es un **convenio de colaboración**, con una serie de cláusulas podríamos decir que leoninas porque tiene varias consideraciones que pasamos a detallar:

### **El Ayuntamiento de Almazán se compromete a:**

“A no exigir a la Diócesis el vallado de dicho solar” (de nuevo aparece la palabra solar).

“A respetar en su integridad la propiedad de dicho solar” (es decir, sigue siendo el obispado de Osma-Soria el titular).

“A la libre disposición y utilización por el Obispado del terreno de su propiedad desde el mismo momento en que lo comunique al Ayuntamiento” (es decir, ahora es parque municipal, pero mañana podría tener una edificación).

A cambio el obispado de Osma no tiene ninguna obligación respecto a la parcela.

Consideramos que en modo alguno es una cesión, siendo en todo momento el obispado de Osma el titular real del terreno, siendo válido por lo tanto la liquidación tributaria girada en este momento.

### II-SEGUNDO

En relación con la alegación segunda, de nuevo se incide en interpretaciones y sentencias que no contradicen nuestra liquidación, puesto que se pone en manos del Supremo determinar el alcance de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los que sea titular la Iglesia Católica, planteándose dos opciones, **una exención generalizada con la única excepción de los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades**, o una más limitada con referencia a "los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas locales" y de ella a la taxativa enumeración de clases de inmuebles exentos del tributo, esto es, solo a los referidos a la Iglesia Católica y en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

Partiendo del tenor de la Exposición de Motivos de la [Ley 49/2002](#), advierte el Supremo, que fue la voluntad del legislador mantener las exenciones previstas en su predecesora en el sentido de **excluir únicamente los bienes afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades**, lo que además se refuerza por la remisión a "los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas



## Ayuntamiento de Almazán

Locales", que debe entenderse, no como una enumeración legal de los supuestos de exención, sino únicamente como una definición del concepto de titularidad, pues declara **exentos** del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a todos los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, **excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades**.

Por todo ello, asienta el Tribunal Supremo en el régimen tributario de la Iglesia Católica respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se distinguen dos situaciones: si se trata de entidades de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, les resulta de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del art. 15 de la ley 49/2002 respecto a los inmuebles de que sean titulares catastrales y sujeto pasivo estas entidades, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades; además, y por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles enumerados en la letra A) del artículo IV de dicho Acuerdo;

**Que es lo que sucede en este caso, como se ha reiterado anteriormente puesto que la Iglesia católica desarrolla una actividad económica al poder explotar o arrendar dichos bienes/solares con fines lucrativos.**

Por lo expuesto, la Junta de Gobierno local por unanimidad

### ACUERDA:

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por \*\*\*\*\*, con DNI \*\*\*\*\* actuando en nombre del Obispado de Osma contra la liquidación del IBI del ejercicio 2023 en las fincas urbanas por los motivos especificados anteriormente.

SEGUNDO. Abrir la posibilidad de que el obispado de Osma-Soria de manera formal y legal ceda el terreno al ayuntamiento de Almazán que la misma institución denomina parque municipal a futuro con la normativa recogida en la legislación vigente y que suponga que la cesión tenga las características que se recogen en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado en legal forma.

**EXPEDIENTE 261/2023. RECURSO DE REPOSICIÓN contra las liquidaciones del I.B.I. del ejercicio 2023 rústicas INTERPUESTO POR OBISPADO DE BURGO DE OSMA-SORIA**



## Ayuntamiento de Almazán

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Visto el Recurso de Reposición interpuesto por \*\*\*\*\*, con DNI \*\*\*\*\*, actuando en nombre del Obispado de Osma, Soria, con domicilio en El Burgo de Osma (Soria), resultan los siguientes,

### HECHOS

PRIMERO.- Con fecha de 22 de septiembre de 2023 se acuerda lo siguiente por parte de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Almazán, como se puede ver en documento nº 1:

*“Examinados los padrones de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana, e Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio 2.023, la Junta de Gobierno Local ACUERDA su aprobación y que se expongan al público por espacio de 15 días, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de posibles reclamaciones por los legítimos interesados.*

SEGUNDO. Con fecha 29 de septiembre de 2023 fue publicado anuncio en el mismo sentido, girándose asimismo recibo de 605,31 euros, objeto del presente recurso, dirigido al Obispado de Osma Soria, en concepto de IBI Rústica

TERCERO.- Con fecha de registro de entrada de 09 de octubre de 2023 se interpone recurso potestativo de reposición por el representante del Obispado con el siguiente contenido literal: “Por todo lo expuesto, SUPlico de esa Excm. Diputación que, teniendo por presentado el presente escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por formulado RECURSO DE REPOSICIÓN”

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguiente

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Almazán la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP)

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP, habiéndose presentado, a su vez, dicho recurso, en tiempo hábil en virtud de lo preceptuado en el art. 124 de la citada Ley.

TERCERO. A pesar de que el recurso incumple lo establecido en el art- 115 y 116 de la





## Ayuntamiento de Almazán

LPACAP, puesto que se dirige a la Excm. Diputación Provincial de Soria, en vez de al Ayuntamiento de Almazán, en una interpretación extensiva de dicha ley y puesto que se ha interpuesto en nuestra sede electrónica se entiende que no es causa de inadmisión, toda vez que a pesar de que las referencias que hace son continuamente al citado organismo provincial, se recurre un acto producido por nuestra administración, con una argumentación jurídica que por las razones que luego se argumentarán no desvirtúan el acto inicial.

CUARTO.- Establece el artículo 114 de la LPACAP que “Ponen fin a la vía administrativa, c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario, como es el presente caso

Una vez vistas las alegaciones del recurrente y la documentación obrante en el expediente se procede a poner de manifiesto lo siguiente:

### I.-PRIMERO

En relación con la Alegación Primera, después de una serie de precisiones no objetas a debate en la que en conclusión viene a manifestar que *“es improcedente la liquidación recibida por el IBI del año 2023 a la que nos hemos referido en el encabezamiento del presente recurso de reposición toda vez que dicha exención se aplica a aquellos inmuebles que, siendo propiedad de una entidad sin fines lucrativos, tal y como es el caso de mi representada por expresa mención del apartado 1 de la Disposición Adicional Novena de la citada Ley 49/2023, no se encuentren destinadas a ninguna explotación económica no exenta del Impuesto sobre Sociedades (art 7 Ley 49/20002), circunstancia esta última que se producen el presente caso por cuanto nos encontramos ante una rústica sin uso alguno”*

Pues bien, frente a esto tenemos que decir que entendemos que se les debe aplicar el artículo 3.3. de la citada Ley, que establece que **“A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”** Es algo que sucede en este caso, como se puede comprobar en el informe adjunto de la policía local de Almazán (documento nº 2), que en tres visitas aleatorias a fincas propiedad del Obispado ha verificado que están siendo cultivadas, lo que contradice su declaración de que son “fincas rústicas sin uso alguno”.

Por lo tanto, esta argumentación suya no se puede admitir, al ser utilizadas las fincas para la producción de bienes agrícolas.

### II-SEGUNDO

En relación con la alegación segunda, de nuevo se incide en interpretaciones y sentencias que no contradicen nuestra liquidación, puesto que se pone en manos del Supremo determinar el alcance de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los que sea titular la Iglesia Católica, planteándose dos opciones, **una exención**





## Ayuntamiento de Almazán

**generalizada con la única excepción de los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades**, o una más limitada con referencia a "los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas locales" y de ella a la taxativa enumeración de clases de inmuebles exentos del tributo, esto es, solo a los referidos a la Iglesia Católica y en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

Partiendo del tenor de la Exposición de Motivos de la [Ley 49/2002](#), advierte el Supremo, que fue la voluntad del legislador mantener las exenciones previstas en su predecesora en el sentido de **excluir únicamente los bienes afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades**, lo que además se refuerza por la remisión a "los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales", que debe entenderse, no como una enumeración legal de los supuestos de exención, sino únicamente como una definición del concepto de titularidad, pues declara **exentos** del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a todos los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, **excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades**.

Por todo ello, asienta el Tribunal Supremo en el régimen tributario de la Iglesia Católica respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se distinguen dos situaciones: si se trata de entidades de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, les resulta de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del art. 15 de la ley 49/2002 respecto a los inmuebles de que sean titulares catastrales y sujeto pasivo estas entidades, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades; además, y por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles enumerados en la letra A) del artículo IV de dicho Acuerdo;

**Que es lo que sucede en este caso, como se ha reiterado anteriormente puesto que la Iglesia católica desarrolla una actividad económica al explotar o arrendar dichos bienes con fines lucrativos.**

Por lo expuesto, la Junta de Gobierno local por unanimidad

### **ACUERDA:**

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por \*\*\*\*\* , con DNI \*\*\*\*\* actuando en nombre del Obispado de Osma contra la liquidación del IBI del ejercicio 2023 en las fincas rústicas por los motivos especificados anteriormente.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al interesado en legal forma.

**EXPEDIENTE 261/2023. DAR CUENTA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN contra las liquidaciones del I.B.I. del ejercicio 2023 CENTRO SALUD INTERPUESTO POR**



## Ayuntamiento de Almazán

### JUNTA CASTILLA LEON

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Por parte del alcalde y al ser de interés de la junta de gobierno comentar su contenido se da cuenta del decreto 464/2023, de 26 de octubre de 2023

#### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*D. \*\*\*\*\* , en su calidad de Gerente de Asistencia Sanitaria de Soria presenta Recurso de Reposición contra Resolución de esta Alcaldía de fecha 19 de septiembre último, que aprueba girar dos liquidaciones de I.B.I. urbana a la Junta de Castilla y León por el Centro de Salud y terrenos adyacentes de este ejercicio 2023, y de los cuatro anteriores, ya que no estaban tributando correctamente. Manifiesta su disconformidad por no creer el acto administrativo ajustado a derecho y además lesivo para los intereses de la Gerencia.*

*Fundamentando la reclamación en una serie de alegaciones que, el informe elevado desde Tesorería que a continuación se transcribe, rebate una por una.*

***En primer lugar** señala que las ordenanzas fiscales, según el artículo 62.3 del R. D. L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, podrán establecer exenciones a los bienes de los centros sanitarios de titularidad pública. La ordenanza fiscal número 23 del Ayuntamiento de Almazán, que regula el impuesto sobre bienes inmuebles, no contempla ninguna exención salvo las obligatorias establecidas en ese mismo Real Decreto. En el supuesto de admitir el recurso y conceder la exención que implícitamente se demanda, el que obraría contra el derecho sería el Ayuntamiento de Almazán, al adoptar un acto sin cobertura jurídica, y por tanto ilegal.*

***En segundo lugar** rechazan las dos notificaciones por defectos de forma, al carecer -dice- de los datos esenciales para la comprensión y valoración. En concreto de la liquidación número 1 que afecta a la referencia catastral \*\*\*\*\* , señala que no se especifican los ejercicios, la base liquidable, bonificación, cuota íntegra, tipo impositivo, etc. Sin duda ha sido una lectura apresurada de la liquidación la que ha hecho que pasaran inadvertidos los datos, que figuran claramente. En la fecha de devengo figura cada año por separado, la base liquidable, la cuota íntegra, la inexistente bonificación, y el tipo impositivo. Pero por si fuera poco, y aunque sea reiterativo, en la misma Resolución de la Alcaldía que acompaña a la liquidación, se desglosa en un cuadro el valor catastral, la base liquidable que es idéntica en este caso, y la cuota diferenciada para cada año, y el total.*

*En la liquidación número 2 que afecta a la referencia catastral \*\*\*\*\* , señala que no se especifican la referencia catastral, los ejercicios, la base liquidable, bonificación, cuota íntegra, tipo impositivo, etc. Sin duda otra vez, ha sido una lectura apresurada de la liquidación la que ha hecho que pasaran por alto los datos, que figuran claramente. En la parte inferior, concretamente en la casilla de observaciones consta literalmente "IBI URBANA C/FERIAL 13 REF. CAT. \*\*\*\*\* También figura fecha de devengo especificando cada año por separado, la base liquidable, la cuota íntegra, la inexistente bonificación, y el tipo impositivo. Pero por si fuera poco, y aunque sea reiterativo, en la misma Resolución de la Alcaldía que acompaña a la liquidación, se desglosa en un cuadro el valor catastral, la base liquidable que es idéntica en este caso, y la cuota diferenciada para cada año, y el total.*

*Por tanto no se puede invocar defecto de forma y carencia de datos esenciales, cuando no*



## Ayuntamiento de Almazán

solamente figuran todos, y sino que algunos incluso por duplicado. Este argumento además no se sostiene, la información de las liquidaciones está correcta en la medida que ha permitido identificar las fincas y sus circunstancias perfectamente, y reclamar oponiéndose a su pago por el presente recurso de reposición.

**En tercer lugar** basándose en el artículo 75 del R. D. L. 2/2004 apunta que los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de comunicación al Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo en el siguiente impuesto. Como quiera que la modificación de la titularidad fue admitida por la administración catastral con efectos de 9 de agosto de 2021, en todo caso, según el pliego de alegaciones, las dos fincas tributarían a partir del 1 de enero de 2022.

Al respecto conviene recordar que el artículo 76 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que refunde la Ley de Haciendas Locales determina la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a las alteraciones catastrales. Abunda en idéntico sentido el artículo 11 del R.D.L. 1/2004, de 5 de marzo que aprueba la Ley del Catastro Inmobiliario. La administración regional de la Junta de Castilla y León incumplió ambos preceptos jurídicos, porque este Ayuntamiento cedió los terrenos del Centro de Salud antes de 1987, el segundo terreno lo vendió esta administración local en 1949 al Instituto N. de la Seguridad Social, subrogándose en las obligaciones tributarias la mencionada Administración Regional. Aún más, la Comunidad de Castilla y León por Decreto 155/1993, de 7 de julio, acepta la cesión gratuita de un inmueble y terrenos anexos de 2.796 metros cuadrados destinados a la ampliación y remodelación del Centro de Salud.

El artículo 61 del texto refundido de las Haciendas Locales, tantas veces aquí invocado determina que el hecho imponible lo constituye la titularidad de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, incluyendo si es por concesión administrativa, derecho real de superficie, de usufructo o de propiedad. Queda por tanto clara la sujeción tributaria de la Junta de Castilla y León con respecto de ambas fincas, y no puede alegar lesividad, por cuanto se ha beneficiado fiscalmente de esta condición por espacio de muchísimos años en los que no ha tributado por ellos.

**Por último** pide la anulación de las liquidaciones de referencia, por vulneración del plazo de prescripción de cuatro años, previsto en el artículo 66 de la Ley 758/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Pero claro el artículo 67.1, de la Ley General Tributaria define el computo de los plazos de prescripción. En el apartado b), que es el caso que nos ocupa (deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas), comienza "desde el día". El período de siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario plazo en voluntaria del ejercicio 2019 estuvo comprendido entre el 6 de octubre y el 5 de diciembre de 2019, (aprobado por Resolución de la Alcaldía de fecha 19 de septiembre). Por tanto entendemos que no se da la figura de la prescripción, máxime cuando se han realizado por parte de ambas administraciones varias gestiones fehacientes sobre los terrenos, que actualizarían y recordarían las obligaciones tributarias, y consecuentemente con ello, interrumpirían el plazo de prescripción.

Con estos antecedentes se eleva propuesta de desestimación a Alcaldía por entender que el acto administrativo es ajustado a derecho.

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición en su totalidad.

**SEGUNDO.-** Notificar al interesado.



## Ayuntamiento de Almazán

**EXPEDIENTE 266/2023. ADJUDICACIÓN CONTRATO DE DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCION DE LA EJECUCIÓN Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD Y DOCUMENTACIÓN FINAL DE OBRA DE "REHABILITACIÓN INTEGRAL SOSTENIBLE CON MEJORA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA CASA CONSISTORIAL DE ALMAZAN" - PIREP local**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

A la vista de los siguientes antecedentes:

Expediente	Procedimiento	Resolución	Fecha
266/2023	Actuaciones Preparatorias de Contratos. Aprobación Proyecto de Obras por el Pleno de la Corporación	JGL/2023/18	25/08/2023

A la vista del expediente de contratación tramitado:

Documento	Fecha/N.º	Observaciones
Propuesta de contratación	SI	
Informe de Secretaría	SI	
Pliego prescripciones técnicas	SI	
Pliego de cláusulas administrativas	SI	
Informe de fiscalización previa	SI	
Resolución del órgano de contratación	SI	
Anuncio de licitación	SI	
Acta de la mesa de contratación de apertura de Sobres «A»	SI	
Informe de valoración técnica	SI	
Acta de la mesa de contratación de apertura de Sobres «B»	SI	
Acta de la mesa de contratación de apertura de Sobres «B» y propuesta adjudicación	SI	
Requerimiento al licitador	SI	
Informe de fiscalización previa	SI	

A la vista de las características del contrato

Tipo de contrato:	Servicios
	CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO ABREVIADO PARA LA DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCION DE LA EJECUCIÓN Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD Y



## Ayuntamiento de Almazán

Objeto del contrato	DOCUMENTACIÓN FINAL DE OBRA DE LAS OBRAS DE "REHABILITACIÓN INTEGRAL SOSTENIBLE CON MEJORA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA CASA CONSISTORIAL" DEL AYUNTAMIENTO DE ALMAZAN EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE IMPULSO A LA REHABILITACIÓN DE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS PARA LAS ENTIDADES LOCALES (PIREP local), PARA SU FINANCIACIÓN A TRAVÉS DE LOS FONDOS NEXT Cód. Validación: 5LA7TEALM479GALT6GT6QPYKL GENERATION EU, ASIGNADOS AL MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA. PIREP Línea 1 EXPTE: C2 I5PL/22/01025
Procedimiento de contratación:	Abierto simplificado
Valor estimado del contrato:	44.057,73 €
Presupuesto base de licitación IVA excluido:	44.057,73 €
IVA %:	21%
Presupuesto base de licitación IVA incluido:	53.309,85 €
Fecha de inicio del contrato:	01/11/2023
Fecha de fin del contrato/Duración del contrato	31/05/2024
<b>Código</b>	<b>Nombre</b>
71000000	Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección

Vista la Propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación donde se determina que:

*Se procede a la lectura del sobre «A» Documentación Administrativa y criterios sometidos a juicio de valor donde se comprueba que el licitador ha presentado la documentación solicitada.*

*Posteriormente se procede a la apertura del sobre «B» Oferta Económica o evaluable mediante fórmulas.*

*La Mesa de Contratación declara admitida la única oferta presentada:*

CIF/NIF	Licitador	Fecha de Entrada
*****	JORGE MORENO CIRIA	20/10/2023

### 2. CLASIFICACIÓN DE LAS OFERTAS

*Se procede a la apertura del Sobre «B» Oferta Económica y demás criterios cuantificables automáticamente.*



## Ayuntamiento de Almazán

La documentación remitida por el licitador, tras un breve receso, es aportada a los técnicos para su correspondiente evaluación

A la vista de la valoración de los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor («A») y de los criterios cuya cuantificación es automática («B»), se arrojan los siguientes resultados globales:

### CRITERIOS DE VALORACIÓN CUALITATIVOS:

Criterio	JORGE MORENO CIRIA
Conocimiento del bien	20 puntos
Conocimiento del proyecto	20 puntos
Medidas Medioambientales	55 puntos
<b>TOTAL PUNTUACIÓN CRITERIOS CUALITATIVOS</b>	<b>45 puntos</b>

### VALORACIÓN CRITERIOS FORMULA MATEMÁTICA

Criterio	JORGE MORENO CIRIA
Oferta económica (PRECIO)	30 puntos
Criterio 1 (PEM igual o mayor a PEM de la obra que se licita.)	12 puntos
Criterio 2 (Compromiso de visitas adicionales previstas en el Pliego)	8 puntos
Criterio 3 (Compromiso de visitas a la obra durante el plazo de garantía)	0 puntos
<b>TOTAL PUNTUACIÓN CRITERIOS FORMULA MATEMÁTICA</b>	<b>50 puntos</b>

	JORGE MORENO CIRIA
<b>PUNTUACION TOTAL GENERAL</b>	<b>95 puntos</b>

### 3 .PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN

CIF/NIF	Nombre	Puntuación Total	
*****	JORGE MORENO CIRIA	95 puntos	

En consecuencia, la Mesa propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor del único licitador presentado y admitido **JORGE MORENO CIRIA**

Examinada la documentación que la acompaña, cumplimentada por el licitador propuesto la presentación de la documentación solicitada, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y





## Ayuntamiento de Almazán

---

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la Junta de Gobierno Local por delegación adoptó el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Adjudicar el contrato de Obras " CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO ABREVIADO PARA LA DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCION DE LA EJECUCIÓN Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD Y DOCUMENTACIÓN FINAL DE OBRA DE LAS OBRAS DE "REHABILITACIÓN INTEGRAL SOSTENIBLE CON MEJORA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA CASA CONSISTORIAL" DEL AYUNTAMIENTO DE ALMAZAN EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE IMPULSO A LA REHABILITACIÓN DE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS PARA LAS ENTIDADES LOCALES (PIREP local), PARA SU FINANCIACIÓN A TRAVÉS DE LOS FONDOS NEXT Cód. Validación: 5LA7TEALM479GALT6GT6QPYKL GENERATION EU, ASIGNADOS AL MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA. PIREP Línea 1 EXPTE: C2 I5PL/22/01025", en las condiciones que figuran en su oferta, en las que se detallan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, y el proyecto técnico que ha servido de base, a *JORGE MORENO CIRIA*, por el precio de 41.854,84 €, sin IVA y 50.644,36 € con IVA incluido, con las siguiente características particulares, ofertadas por la empresa y que han sido objeto de puntuación, y otras derivadas del expediente:

**SEGUNDO.** Son características y ventajas determinantes de que haya sido seleccionada la oferta por el citado adjudicatario, las indicadas en la propuesta de adjudicación de la Mesa, y que se indican en los antecedentes de este acuerdo.

**TERCERO.** Disponer el gasto correspondiente de conformidad con lo establecido en el Informe de Intervención.

**CUARTO.** Dar cuenta del presente acuerdo a Intervención y a Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

**QUINTO.** Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

**SEXTO.** Notificar a *JORGE MORENO CIRIA.*, adjudicatario del contrato, el presente acuerdo y citarle para la firma del contrato.

**SÉPTIMO.** Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**OCTAVO.** Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.





## Ayuntamiento de Almazán

---

<b>C) RUEGOS Y PREGUNTAS</b>
------------------------------

No hay asuntos
----------------

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**